

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Orlansky, Elías c/ Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura del Chubut", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la decisión que había rechazado la demanda tendiente a obtener la declaración de nulidad de las resoluciones 219/88 y 220/88 del Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de esa provincia, por no cumplir la presentación con el recaudo de autosuficiencia. Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta presentación directa.

2°) Que si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal, son ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:436; 302: 1415), tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando, como en el caso, el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someterse a conocimiento de la Corte local, en los que se encuentran contenidas de modo suficiente las exigencias legales para sustentar la apela-

-//--ción.

3°) Que, en efecto, el recurrente atacó la decisión de la alzada por haber omitido considerar el agravio referente a que en el dictado de las resoluciones impugnadas la institución demandada había excedido sus facultades legales, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 31, inc. m) de la ley 532, requería para ello la aprobación del Poder Ejecutivo local.

El tratamiento de tal cuestión -introducida por la parte actora en el escrito de demanda y mantenida durante toda la tramitación del juicio- resultaba particularmente necesaria, toda vez que constituyó el argumento esencial mediante el cual el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones cuestionadas.

4°) Que, en consecuencia, la negativa del a quo a atender los planteos expuestos en términos claros se presenta revestida de un injustificado rigor formal, que conduce a la frustración del derecho invocado, con evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reinté

-//-

2 O. 6. XXVI.

RECURSO DE HECHO

Orlansky, Elías c/ Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura del Chubut.

-//-grese el depósito de fs. 134. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR
- CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - RICARDO LEVENE
(h) - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ES COPIA

